

EXPROPIACION
Rad. 54 498 31 53 002 2017 00037 00
Demandante: ANI
Demandado: AURA ESTELA MANZANO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de expropiación a efecto de llevar a cabo pronunciamiento frente a la manifestación de renuncia al poder efectuada por la doctora **DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA**, apoderada judicial suplente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** -, y el otorgamiento de poderes que efectúa la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**

En cuanto a la primera petición, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder por parte de la abogada **DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA**, en su calidad de apoderada judicial suplente de la parte demandante.

Así mismo, hágasele saber a la doctora **DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA**, que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, conforme a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

Respecto a la segunda solicitud, **TENGASE** a la doctora **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, como apoderada judicial principal de la sociedad de activos especiales SAE S.A.S., y al doctor **RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO**, como apoderado suplente de la misma entidad, a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5258df421afa3251c48df070ea34ce0d2e65f180fe9336b28ebe263d2f5dde07**

Documento generado en 17/11/2021 03:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Rad. 54 498 31 53 002 2019 00185 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO ANDRES PICION OVALLE
MAIRA ALEXANDRA PRADA FIGUEREDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es del caso acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede por la apoderada del demandante.

Ahora, como quiera que, con auto del 11 de septiembre del año 2019, el Despacho tomo nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que obren dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2019-00667 seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el demandado RODRIGO ANDRES PICON OVALLE, se ordena levantar la medida cautelar de embargo secuestro decretado sobre el bien inmueble perseguido en este proceso distinguido con la matricula inmobiliaria No. 270-65794 ubicado en el Conjunto Mixto R&G del Barrio El Torito Carrera 12 # 8-29 de esta ciudad, con la salvedad que la medida cautelar queda vigente por cuenta del mentado Despacho por razón del citado proceso, para lo cual se le remitirá la prueba del embargo y la diligencia de secuestro practicada.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo en el que obran como parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y demandados **RODRIGO ANDRES PICION OVALLE y MAIRA ALEXANDRA PRADA FIGUEREDO,** por la motivación que precede.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos, con la salvedad, que la medida queda vigente por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, ofíciase a la Oficina Registral respectiva y al secuestre.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d643c47f131ae45ca557d7e700c14a39663ca1bfba1a8686d2faad150f0b11**

Documento generado en 17/11/2021 03:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido de los oficios No.R70892102090826 de fecha 09 de febrero, proveniente del **BANCO CAJA SOCIAL** y el No. **IQ051007029317** de fecha 10 de noviembre de 2021 proveniente del **BANCO DAVIVIENDA** obrantes a numerales 44 y 46 del expediente electrónico, el cual puede ser visualizado a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6719720b2762c7878113ab2fc089de60fd76543dde13bac5050cf215ed58b967**

Documento generado en 17/11/2021 03:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Rad. 54 498 31 53 002 2020 00114 00
Demandante: LINA LAZARO ORTRIZ
Demandado: INGRID CARINA ANGARITA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto se observa que el término de traslado del avalúo comercial presentado por el Auxiliar de la Justicia, William Rincón Murcia, se encuentra vencido, sin que los interesados hayan presentado observaciones sobre el mismo, el Despacho le imparte su aprobación.

De otra parte, se fijan como honorarios definitivos al mencionado Auxiliar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84831a4b67dc5994020af88bed684b4c89c1a642b7184ddc23c0e476f72001c8**

Documento generado en 17/11/2021 03:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00064 00
Demandante: CARLOS JULIO VARGAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado: CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de impugnación de actas de asamblea promovido por **CARLOS JULIO VARGAS SANCHEZ, MARIA DEL SOCORRO VARGAS SANCHEZ y SONIA ARENAS BERMUDEZ** contra **EL CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H.**, a efecto de efectuar los pronunciamientos que en derecho corresponda una vez que la doctora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO** obrando en su doble condición de Representante Legal de la unidad habitacional demandada y vinculada como litisconsorte necesaria, dentro del término de ley contesto la demanda y propuso excepciones denominadas (i) INEXISTENCIA DE GARANTIAS EN FAVOR DEL SUJETO PASIVO DE LA ACCION POR INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA -CAUCION-REQUERIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL; (ii) **FALTA DE INTEGRACION – CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO: CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZO**; (iii) AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LEY EN LA CONVOCATORIA Y CELEBRACION DE ASAMBLE DEL 7 DE ABRIL DE 2021; (iv) TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES; (v) COOROPIETARIOS - DEUDORES MOROSOS Y LIMITACION DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS; (vi) INNOMINADA O GENERICA.

Se hace necesario empezar haciendo una mención somera acerca de las excepciones, indicando, que la **excepción procesal** es una herramienta jurídica a disposición de la persona demandada para resistirse a la acción que ha interpuesto el demandante. El objetivo de la excepción procesal es impedir que el procedimiento siga su curso normal y que el juez entre a valorar el fondo del asunto por el que se demanda a una persona. Al presentar alguna de las excepciones procesales, el demandado logra detener el curso normal del procedimiento judicial solicitando al juez que evalúe y resuelva antes esa petición que plantea.

Nuestra legislación procesal civil establece dos clases de excepciones, **las previas y las de mérito**; **Las excepciones previas** son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de esta en procura en algunos casos de una terminación temprana del proceso y en otros adecuar el procedimiento.

Esta clase de excepciones se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, son taxativas y son únicamente las siguientes:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Las excepciones previas deben presentarse en escrito separado en el que se deben manifestar los hechos en que se sustenten y, se deben aportar las pruebas que se quieran hacer valer

En cuanto a las excepciones de mérito o de fondo se han definido por la doctrina como la alegación de circunstancias de hecho que tienen como propósito enervar la pretensión del demandante y, por esta razón no tienen un nomen iuris propio en la ley. Estas excepciones a diferencia de las previas no son taxativas y una vez propuestas por la parte demandada se correrá traslado de ellas a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la manera prevista en el artículo 110 del C.G.P., y se decidirán en la sentencia.

La diferencia marcada entre las dos excepciones es indispensable tenerlas en cuenta en este asunto, toda vez que la doctora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO** actuando en su doble condición de demandada y vinculada al proceso, en el escrito de contestación de la demanda propone indistintamente excepciones previas y de mérito sin tener en cuenta las diferencias que cada una de ellas conlleva; desde su presentación, forma de presentarlas, el momento procesal de decidir las y las consecuencias que arroje su prosperidad o no en el trámite procesal.

Podemos indicar que dentro de las excepciones propuestas (sin indicar de que clase) está la excepción de **FALTA DE INTEGRACION – CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, excepción que está señalada como previa de acuerdo a la taxatividad del artículo 100 del C.G.P., en el que aparece en el numeral 9 como **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**.

Como quedo antes señalado, esta última excepción por ser previa debe presentarse en escrito separado y su trámite y decisión difieren ostensiblemente de la oportunidad, trámite y decisión de las excepciones de mérito.

Valga recordar que en la demanda se indicó que la señora **CLAUDIA AHUMADA MOZO** fungió como Representante Legal de la demandada y así se le tuvo en el auto admisorio de la demanda hasta que se profirió auto del 06 de octubre del año en curso, en donde se le excluyó de la acción habida cuenta el contenido de la Resolución No. 236 del 20 de agosto de 202, expedida por la Alcaldía Municipal de Ocaña, por medio de la cual revocó la Resolución No. 147 del mes de agosto del mismo año, que a su vez, había certificado la Representación Legal de la demandada en cabeza de la señora **AHUMADA MOZO**, reconociendo como Representante Legal a la doctora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO**.

Ahora, se pide por la demandada dentro de las excepciones propuestas, que la señora **CLAUDIA AHUMADA MOZO** sea vinculada como litisconsorte necesaria dado que ella participo de la mal celebrada asamblea por derecho propio.

En consideración a lo expuesto, y tenidas en cuenta las precisas circunstancias que rodean los hechos que originaron la presentación de esta demanda de impugnación de actas de asamblea en la que, la persona llamada por la demandada a ser vinculada como litisconsorte necesario, esto es **CLAUDIA AHUMADA MOZO** tuvo una intervención activa en la asamblea de copropietarios del **CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H.** y la elaboración de actas que se impugnan e incluso se arrojó como se señaló ser la representante legal en su condición administradora de la persona jurídica demandada, sumado al hecho de

que inicialmente fungió como actora, considera este Despacho que si bien es cierto no se cumplió el extremo pasivo con la formalidad señalada en el artículo 101 del Código General, también que la forma no se debe sacrificar el derecho sustancial, siendo ese el motivo para haberle dado el respectivo traslado, por otro lado considera esta funcionaria que tal eventualidad es viable haciendo uso de las facultades de control de legalidad y saneamiento del proceso establecida en el artículo 132 del C.G.P. y en acatamiento al artículo 61 Ibidem, respecto a vinculación oficiosa de litisconsorte necesario, que es indispensable su vinculación, y así se ordenara, ordenándose que por la secretaría del Despacho se haga la notificación a la dirección electrónica aportada desde el mismo texto de la demanda.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Es llamada a prosperar la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACION – CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, consagrada por el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto del 06 de octubre de 2021, por medio del cual se excluyó a la señora **CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZO**, en su condición de Representante Legal del **CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H.**, por la motivación que precede.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **TENGASE** a la señora **CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZO**, como litisconsorte necesaria dentro del presente proceso; debiendo ser notificada de la demanda y de esta providencia, de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, por la secretaría del Despacho a la dirección electrónica aportada desde el mismo texto de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba8de85922075a5c13bf30eb2cdf5e1500e6ed6493b185de83666768c14beac**

Documento generado en 17/11/2021 03:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>